



Exp: 23-028591-0007-CO

Res. N° 2024001831

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiseis de enero de dos mil veinticuatro .

Recurso de amparo interpuesto por **Jorge Arturo Jiménez Ramón**, cédula de identidad número 104740301, apoderado generalísimo de la **Fundación Marviva**, cédula jurídica número 3-013-337748, contra el **Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA)**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito agregado a este expediente el 16 de noviembre del 2023, el recurrente alegó, en resumen, que el 20 de octubre del 2023, Fundación Marviva remitió a la Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura una solicitud de información relativa al proyecto de investigación denominado “Nuevas alternativas para la pesca responsable de camarón de profundidad en el Océano Pacífico costarricense”. Alega que, pese a haber insistido, no ha recibido la información solicitada.

2.- Por resolución de las 15:38 horas del 11 de diciembre del 2023, se le dio curso al proceso, lo que se notificó al INCOPECA el 13 de diciembre.

3.- Por escrito agregado a este expediente el 18 de diciembre del 2023, Heiner Méndez Barrientos, Presidente Ejecutivo con rango de Ministro del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, rindió el informe. Indicó lo siguiente:

“II-DE LA PERTINENCIA ACTUAL DEL RECURSO

De la interposición y efectiva operatividad del recurso presentado por el

EXPEDIENTE N° 23-028591-0007-CO

señor Jiménez Ramón debe ser declarado SIN LUGAR, o en su defecto INADMISIBLE, lo cual fundamentamos en lo siguiente:

I-Resulta correcto que el recurrente remitiera su consulta vía correo electrónico indicado, el cual fue recibido, procesado y atendido diligentemente por mi representada en primera instancia mediante oficio INCOPECA-PE-1136-2023 remitido vía correo electrónico a la dirección de recurrente jorge.jimenez@marviva.net, por medio del cual atendiendo a lo preceptuado en la Ley 9097, Ley de Regulación del Derecho de Petición, numerales 4 y 7, se le solicitó al recurrente manifestara debidamente a la Presidencia Ejecutiva el OBJETO de su petición.

II-Que mediante correo recibido la dirección electrónica; documentosministro@incopesca.go.cr. en fecha 11 de diciembre de 2023, se recibe por parte del recurrente oficio MV-IP-CR-63-2023, mediante el cual acusa recibo del oficio INCOPECA-PE-1136-2023 enviado por mi representada, limitándose a reiterar los preceptos del artículo 3 de la Ley 9097; sin ahondar en el OBJETO de motivación de su petición.

Del fondo de lo solicitado y el objeto del recurso

1-En primer término en relación con el motivo u objeto de la interposición de la solicitud del recurrente, tenemos que la misma obedece a información que se encuentra en "bruto", constituyendo datos preliminares del Proyecto de Investigación del Estudio denominado "NUEVAS ALTERNATIVAS PARA LA PESCA RESPONSABLE DE CAMARÓN DE PROFUNDIDAD EN EL OCEANO PACÍFICO COSTARRICENSE, 2023- 2024", resulta información que se encuentra en proceso de consolidación y por tanto aún en medio de los análisis de su interpretación científica correspondiente.

2-De la misma manera, siendo como se ha indicado, información en proceso de análisis, sin procesar por parte de mi representada, no es factible compartir la misma, dado que como se ha reseñado constituye información del estudio en "bruto"; además que resulta evidente que el recurrente ha establecido procesos en la vía judicial en contra del desarrollo de este proceso de investigación, ante el Tribunal Contencioso Administrativo Expediente 23-002732-1027-CA; por lo que cualquier información solicitada al respecto, se hace con el único fin de buscar pruebas u obtener una ventaja atípica y desleal en contra del Estado costarricense para sus fines particulares e ideológicos y alegatos presentados en sede jurisdiccional.

3-Por parte de mi representada, no existe problema, ni condicionamiento alguno para hacer entrega de cualquier información relacionada con el Proyecto de Investigación supra indicado, en el tanto y cuanto se cuente con los resultados finales de la misma y no de manera parcial, por la desviación

EXPEDIENTE N° 23-028591-0007-CO

o sesgo investigativo que ello pudiera significar y acarrear, amén de que los derechos y resultado del proceso son propiedad intelectual del INCOPECA, y acceder a lo peticionado generaría posibles procesos de resultados utilizando los recursos invertidos por el INCOPECA, los cuales saldrían a la luz antes que los resultados se procesen; y en el caso de la presente acción recursiva, es precisamente lo que responsablemente mi representada pretende evitar por seguridad jurídica y en resguardo a los intereses superiores del Estado”.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.- OBJETO. El recurrente alegó que, el 20 de octubre del 2023, Fundación Marviva remitió a la Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura una solicitud de información relativa al proyecto de investigación denominado “Nuevas alternativas para la pesca responsable de camarón de profundidad en el Océano Pacífico costarricense”. Alega que, pese a haber insistido, no ha recibido la información solicitada.

II.- Cuestión preliminar. En la resolución que da curso a este amparo se le solicitó a la autoridad recurrida indicar si el correo electrónico al cual la parte recurrente remitió la gestión, está previsto como mecanismo oficial de comunicación de su institución. Dado que no lo hizo, se considera que sí lo es, en virtud del artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

III.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1) El 20 de octubre de 2023, Fundación Marviva remitió vía correo electrónico dirigido a la Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura una gestión en la que solicita la siguiente información, relativa al

EXPEDIENTE N° 23-028591-0007-CO

proyecto de investigación denominado “Nuevas alternativas para la pesca responsable de camarón de profundidad en el Océano Pacífico costarricense”: "(...)

1. Documento con descripción de la metodología utilizada para estimar cada uno de los siguientes resultados esperados de los lances realizados entre abril y junio de 2023, según el Protocolo de investigación Nuevas alternativas para la pesca responsable de camarón de profundidad en el océano pacífico costarricense, 2023- 2024; a) Identificación del área de pesca y los caladeros de mayor uso. b) Identificación de la duración óptima de los lances. c) Identificación de los horarios óptimos de pesca. d) Identificación del número de lances mínimo necesario. 2. Documento con descripción de la metodología con la cual se estimó el porcentaje total de camarón por lance a partir del pesado de camarones con cola (sin cabeza), en función de la cual se habrían basado las conclusiones del informe de avance de la investigación (visible a folios 935~949 del expediente administrativo) 3. Base de datos en formato Excel de los datos utilizados para generar el informe de avance, que incluya los datos asociados a: o Formato de viaje (técnico, clave observador # de viaje de observador clave de viaje, nombre de embarcación, matrícula, licencia, puerto base, tipo de red, observaciones de artes de pesca, puerto de salida, fecha de salida, fecha de suspensión, motivo de suspensión, fecha de reinicio, fecha de llegada a puerto, puerto de desembarque, observaciones de viaje). o Formato de lance (clave de viaje, pesca objetivo, fecha, # de lance, clave de lance, profundidad (mínima y máxima), zona, caladero, hora inicial, hora final, velocidad, TSM, coordenadas iniciales y finales, FACA total (kg), camarón por especie (kg), camarón total (kg), descarte (kg), comercial (kg)). o Formato de capturas (clave de lance, Nombre común, nombre científico, peso, número). o Formato de biometrías (Clave de lance, Grupo, Nombre común, nombre científico, LT, LCT, LE, AD, AC, LM, Sexo, Madurez, Crías/huevos, observaciones. (...))” (informe rendido y copia aportada).

2) El 8 de diciembre del 2023, al autoridad recurrida remitió al recurrente el oficio número INCPESCA-PE-1136-2023, en el que le indicó lo siguiente:

“Estimado señor:

Con el agrado de saludarle, me permito hacer referencia al oficio MV-IP-CR-60-2023, con fecha del 19 de octubre de los presentes, mediante el cual remite solicitud de información del proyecto de investigación "Nuevas alternativas para la pesca responsable de camarón de profundidad en el Océano Pacífico costarricense".

En aras de atender sus solicitudes de petición, me permito de conformidad con la Ley de Regulación del Derecho de Petición, Ley No 9097, artículo 4 y 7, se remita a este Despacho el objeto de las mismas.” (informe rendido y copia aportada).

IV.- HECHOS NO PROBADOS. De importancia para resolver este proceso, se tiene por no demostrado el siguiente: **Único.-** Que la autoridad recurrida hubiera remitido a Fundación Marviva la información solicitada.

V.- Caso concreto. De conformidad con los informes bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se comprueba que, en efecto, y la documentación aportada, se comprueba que, en efecto, el 20 de octubre de 2023, Fundación Marviva remitió vía correo electrónico dirigido a la Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura una gestión en la que solicita información, relativa al proyecto de investigación denominado “Nuevas alternativas para la pesca responsable de camarón de profundidad en el Océano Pacífico costarricense”. Por otra parte, es muy claro que INCOPECA no accedió a brindar la información solicitada.

En un primer momento, el 8 de diciembre del 2023, la autoridad recurrida remitió al recurrente el oficio número INCOPECA-PE-1136-2023, en el que le indicó lo siguiente:

EXPEDIENTE N° 23-028591-0007-CO

Estimado señor:

Con el agrado de saludarle, me permito hacer referencia al oficio MV-IP-CR-60-2023, con fecha del 19 de octubre de los presentes, mediante el cual remite solicitud de información del proyecto de investigación "Nuevas alternativas para la pesca responsable de camarón de profundidad en el Océano Pacífico costarricense".

En aras de atender sus solicitudes de petición, me permito de conformidad con la Ley de Regulación del Derecho de Petición, Ley No 9097, artículo 4 y 7, se remita a este Despacho el objeto de las mismas".

Justificó su decisión de no dar la información en que el solicitante no aclaró el objeto de su petición.

En un segundo momento, al rendir el informe ante esta Sala, el Presidente Ejecutivo agrega a la anterior justificación, que la información solicitada se encuentra "en bruto"; es decir se trata de datos preliminares del proyecto indicado. Subraya que se trata de información que se encuentra en proceso de consolidación y, por tanto, aún está en medio de los análisis de su interpretación científica correspondiente. A lo anterior agrega, por otro lado, que el recurrente ha establecido procesos en la vía judicial en contra del desarrollo del citado proceso de investigación, ante el Tribunal Contencioso Administrativo (Expediente 23-002732-1027-CA); por lo que toda información solicitada al respecto se hace con el único fin de "*buscar pruebas u obtener una ventaja atípica y desleal en contra del Estado costarricense para sus fines particulares e ideológicos y alegatos presentados en sede jurisdiccional*".

También menciona que los derechos y resultado del proceso son propiedad intelectual del INCOPECA.

Finalmente, confirma la anuencia en entregar la información relacionada con el proyecto de investigación, en el tanto y cuanto se cuente con los resultados finales.

VI.- En lo que atañe a la violación del derecho petición, debe indicarse que

EXPEDIENTE N° 23-028591-0007-CO

el artículo 27 de la Constitución Política consagra el derecho subjetivo público que tiene toda persona, tanto física como jurídica, de acudir a cualquier órgano o entidad pública a peticionar sobre un asunto de su interés, el cual deberá ser contestado por la Administración en forma oportuna, razonable, congruente, eficaz y en un plazo breve. El ejercicio del derecho de petición puede ser tanto individual como colectivo y, además, no requiere de intereses legítimos o subjetivos, dado que el mismo se deriva de las obligaciones propias que tiene el Estado frente al administrado. Dentro de este orden de ideas, la jurisprudencia de esta Sala Constitucional ha establecido con claridad que, mediando una solicitud de información por parte de un administrado ante una dependencia pública, ésta debe respetar en todo momento los plazos establecidos para dar contestación, todo de conformidad con el numeral 27 de la Constitución Política, en relación con el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por otro lado, el artículo 30 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado».

En tutela del derecho consagrado en las normas citadas, esta Sala ha resuelto que la regla debe ser el acceso a la información y solamente en excepciones calificadas se justifica denegarla.

En este caso concreto, INCOPECA justifica (como se expuso) la denegatoria en varias razones.

En primer término, indica que el recurrente no aclaró cuál es el objeto de la solicitud. Al respecto, se debe observar que la información solicitada es de interés público. El objeto del proyecto de investigación es una actividad que tiene impacto en el ambiente y el equilibrio ecológico, protegidos en el artículo 50 de la

EXPEDIENTE N° 23-028591-0007-CO

Constitución Política. En estas circunstancias, dado el interés público en general de conocer la información, no se puede supeditar el acceso a que el solicitante explique cuál es su interés en obtenerla.

En segundo término, el Presidente de INCOPECA alega que se trata de información “en bruto”; es decir se trata de datos preliminares del proyecto de investigación sobre el que se solicita información. Explica que la información “*se encuentra en proceso de consolidación y por tanto aún en medio de los análisis de su interpretación científica correspondiente*”.

Sobre este argumento, se debe traer a colación la siguiente distinción que, desde hacer varios años y de manera reiterada ha establecido esta Sala, entre otras, en sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2023:

“TIPOLOGIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. Se puede distinguir con claridad meridiana entre el derecho de acceso a la información administrativa (a) ad extra –fuera- y (b) ad intra –dentro- de un procedimiento administrativo. El primero se otorga a cualquier persona o administrado interesado en acceder una información administrativa determinada –uti universi- y el segundo, únicamente, a las partes interesadas en un procedimiento administrativo concreto y específico –uti singuli-. Este derecho se encuentra normado en la Ley General de la Administración Pública en su Capítulo Sexto intitulado “Del acceso al expediente y sus piezas”, Título Tercero del Libro Segundo en los artículos 272 a 274. El numeral 30 de la Constitución”.

Es cierto que, conforme lo regula el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, cuando se trata de información dentro de un procedimiento administrativo (ad intra) hay ciertas piezas, en particular proyectos de resolución y dictámenes aún no rendidos, que son de acceso reservado. Sin embargo, cuando se trata de una materia de claro interés público (ad extra), la reserva debe aplicarse de manera restrictiva. En este caso, la información se refiere a un proyecto de investigación sobre una materia, como se expuso, de interés

EXPEDIENTE N° 23-028591-0007-CO

público, lo que impone a la Administración el deber de realizar el proyecto de manera transparente. Existe, en tal supuesto, un derecho público de fiscalización de lo que la Administración realiza. El Presidente Ejecutivo explica que el proyecto de investigación no cuenta con resultados finales. Sin embargo, en la solicitud de información se hace clara referencia a un informe de avance de la investigación. Este informe, según se indica en la petición, ya está visible en el expediente administrativo. Por consiguiente, no hay razón para mantener reservados los datos y metodología que le sirven de insumo.

Por otro lado, INCOPECA alega que el recurrente, ha establecido procesos en la vía judicial en contra del desarrollo del citado proceso de investigación, ante el Tribunal Contencioso Administrativo (Expediente 23-002732-1027-CA); por lo que toda información solicitada al respecto se hace con el único fin de *“buscar pruebas u obtener una ventaja atípica y desleal en contra del Estado costarricense para sus fines particulares e ideológicos y alegatos presentados en sede jurisdiccional”*. Al respecto se debe aclarar que, por tratarse de información de interés público, el acceso no está supeditado a un proceso judicial. En tanto la información debe ser pública, no resulta una justificación válida que el solicitante pueda utilizarla como prueba en un proceso judicial. En todo caso, no basta con aseverar que obtendrá una ventaja desleal. Es necesario que la Administración justifique por qué precisamente ese tipo de información podría suponer un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente al Estado.

VII.- Finalmente, el Presidente Ejecutivo menciona que los derechos y el resultado del proceso son propiedad intelectual del INCOPECA. Al respecto, se debe advertir, primeramente, que el Presidente no indica que, en efecto, exista alguna inscripción o registro. Por otro lado, también se debe advertir que la información solicitada por el recurrente reviste un claro e inequívoco interés público y es producto de un proyecto financiado con fondos públicos. No se trata

aquí de la protección de derechos de propiedad intelectual de terceros. Es improcedente establecer restricciones al derecho de acceso a información bajo el control de un ente público, amparándose a mecanismos como una alegada titularidad de un derecho de propiedad intelectual que, en todo caso, no se ha demostrado.

El derecho a la información está asociado a otros valores fundamentales como la publicidad y la transparencia en el ejercicio de la función pública, el derecho a fiscalizar el manejo adecuado de los fondos públicos y, en este caso particular, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, todos de claro interés colectivo.

En suma, de conformidad con las razones expuestas el recurso debe declararse con lugar.

VIII.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. Debo advertir que desde la sentencia nro. 2019-2355 de las 9:30 de 12 de febrero de 2019, mi postura ha sido la siguiente en relación con los recursos de amparo cuando estos han sido planteados a favor de una persona jurídica:

“...en la Opinión Consultiva 22-16 del 26 de febrero de 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que si bien algunos Estados reconocen el derecho de petición a personas jurídicas con condiciones especiales, como lo son los sindicatos, partidos políticos o representantes de pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes o grupos específicos, lo cierto es que “El artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado”. Por otro lado, en la misma opinión consultiva, la Corte Interamericana dispuso que, en ciertos contextos particulares, las personas físicas pueden llegar a ejercer sus derechos a través de personas jurídicas (verbigracia, a través de un medio de comunicación, como acaeció en el caso Granier y otros contra Venezuela); empero, a efectos de que ello sea tutelable ante el sistema interamericano, “el ejercicio del derecho a través de una persona jurídica debe involucrar una relación esencial y directa entre la persona natural que requiere protección por parte del sistema interamericano y la persona

EXPEDIENTE N° 23-028591-0007-CO

jurídica a través de la cual se produjo la violación, por cuanto no es suficiente con un simple vínculo entre ambas personas para concluir que efectivamente se están protegiendo los derechos de personas físicas y no de las personas jurídicas. En efecto, se debe probar más allá de la simple participación de la persona natural en las actividades propias de la persona jurídica, de forma que dicha participación se relacione de manera sustancial con los derechos alegados como vulnerados.” (énfasis agregado) (OC. 22/16)”.

Ahora, si bien el recurso de marras está planteado a favor de una persona jurídica, no menos cierto es que en el *sub iudice* se acusa la falta de atención a una gestión planteada en relación con el proyecto de investigación denominado “Nuevas alternativas para la pesca responsable de camarón de profundidad en el Océano Pacífico costarricense”. Visto lo anterior, conviene señalar que este Tribunal ha validado la legitimación vicaria en materia ambiental, tal como se aprecia en la sentencia n.º 2018-018870 de las 9:40 horas del 13 de noviembre de 2018: “(...) tratándose de materia ambiental, como la que es objeto en este recurso, la Sala sí ha aceptado la legitimación vicaria, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 105 de la Ley de Biodiversidad, que reconoce una acción popular al señalar: “Toda persona está legitimada en sede administrativa o jurisdiccional, en defensa y protección de la biodiversidad” (ver sentencias No. 2018-1185 y 2018-1794). Por consiguiente, se admite la gestión y se procede a conocer por el fondo lo reclamado”. En mérito de lo anterior, dado que se está frente a un supuesto de legitimación vicaria, considero pertinente conocer el recurso planteado a favor de la persona jurídica amparada.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a la parte recurrente que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, deberá retirarlos del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles

contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se le ordena a Heiner Méndez Barrientos, Presidente Ejecutivo Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, o a quien ocupe ese cargo, que realice las gestiones necesarias para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se remita al recurrente la información solicitada en el oficio MV-IP-CR-60-2023, salvaguardando para tales efectos los datos sensibles o confidenciales, en caso de haberlos, de conformidad con la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales (ley número 8968). Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Rueda Leal consigna nota.

EXPEDIENTE N° 23-028591-0007-CO



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



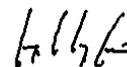
Luis Fdo. Salazar A.



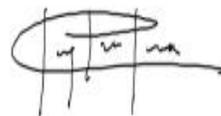
Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Ingrid Hess H.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



ZHTFUT8NITO61

EXPEDIENTE N° 23-028591-0007-CO